



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00921 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS NIT 8300895306
DEMANDADO: EDGARDO ANTONIO CAPDEVILLA BARRAZA C.C. No. 8777102
PIEDAD CAROLINA OSORIO GOENAGA C.C. No. 32791765

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTINUEVE (29)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS NIT 8300895306, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de EDGARDO ANTONIO CAPDEVILLA BARRAZA C.C. No. 8777102 y PIEDAD CAROLINA OSORIO GOENAGA C.C. No. 32791765, con el fin de obtener el pago de obligación contenida en un pagaré respaldado por garantía hipotecaria.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, NO se aportó como base de recaudo un documento contentivo de pagaré de la obligación No. 0 5 7 0 2 0 2 8 7 0 0 0 5 1 3 7 9, ni hipoteca de primer grado contentiva en la escritura pública número No. 1057 del 17 de Julio de 2013, de la Notaría Sexta de Barranquilla, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número No. 040-491321.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.



2. En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en los sistemas GESTOR DOCUMENTAL y TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ